



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 132 De Jueves, 29 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180051800	Jurisdicción Voluntaria	Jorge Perez Cuellar	Jhon Jairo Perez Quintero	28/07/2021	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220210028500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	28/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	28/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	28/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 29 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e8f86fc8-aadc-4a34-8bbe-92382b54fe3b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 132 De Jueves, 29 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200004300	Procesos Verbales	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	28/07/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210022100	Procesos Verbales	Maria Alejandra Forero Otorala	Mihler Sebastian Medina Andrade	28/07/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Los Demandados
41001311000220210017500	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Fernanda Cuellar Sanchez	Duvan Calderon Gutierrez	28/07/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 16 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210005300	Verbal Sumario	Erika Ospina Montoya	German Andres Loaiza Castrillon	28/07/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 16 De Septiembre De 2021 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 29 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e8f86fc8-aadc-4a34-8bbe-92382b54fe3b



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2018-00518-00
Proceso: INTERDICCION
Solicitante: JORGE PEREZ CUELLAR
En favor de quie se inició JHONJAIRO PERES ALVAREZ Neiva,

veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. El apoderado de la parte solicitante nuevamente peticiona impulso procesal y medida de apoyo judicial al señor Jhon Jairo Pérez Cuellar con el mismo escrito de la petición anterior (memorial de fecha 2 de junio de 2021) y bajo los mismos argumento; petición que fue resuelta mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En tal virtud del Despacho se atenderá a lo decidido en autos precedentes especialmente en el del 15 de junio de 2021, donde resolvió de fondo lo peticionado, reiterando al togado que este proceso se encuentra suspendido hasta el 28 de agosto de 2021 por expresa disposición de la Ley 1996 de 2019 y las razones por las que no es procedente el apoyo transitorio que exige.

2. Como quiera que el Despacho observa que el togado ha presentado solicitudes iguales y que ya fueron resueltas como quedó indicado precedentemente, por Secretaría se le remitirá un correo informándole que todos sus peticiones han sido resueltas en varios autos proferidos por el Despacho y que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 han sido notificados por estados electrónicos y que además por disposición del Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, el expediente digitalizado se encuentra a su disposición para consulta en TYBA exhortándolo para que haga uso de los medios tecnológicos que están a su disposición para consulta de providencias y expedientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO. – Estarse a lo resuelto el apoderado actor, a lo decidido en autos de fecha 5 de noviembre de 2020 y 15 de junio de 2021, advirtiendo que la misma solicitud que ya fue resuelta por el Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita un correo electrónico al apoderado del solicitante informándole lo indicado en el numeral segundo de la considerativa de este proveído.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 132 del 29 de julio de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd68d506fcc7d827eb9cd00a33f7c9ccf99fc5bb31a1cd644b45763485abcf
9**

Documento generado en 28/07/2021 09:16:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00285 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA
DEMANDADA: ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder, pues se advierte, en el proceso de divorcio únicamente se otorgó poder para ese fin esto es para el proceso declarativo no para el liquidatorio; en razón a ello deberá allegar poder debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley).

2. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de la sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amen que es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Mario Andrés Ramos Verú para actuar en representación de la demandante, en tanto el poder no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Jpdlr

NOTI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 132 del 29 de julio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d764dfde928ba5bf094ea52910a72c30fc36a14eef784d806909eb42525502fa

Documento generado en 28/07/2021 07:03:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en los términos anotados en proveído del 14 de julio de 2021 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 9 de junio de 2020 en esta ciudad, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio en calidad de hijo del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez al señor **AURELIO GUEVARA FIERRO** frente a quien se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **LUIS EDUARDO GUEVARA FIERRO, RUFINO GUEVARA FIERRO, SONIA GUEVARA FIERRO, FERNANDO GUEVARA FIERRO, JOSÉ EUGENIO GUEVARA FIERRO y LUCERO GUEVARA HOME** presuntos hijos del causante, para los fines previstos en los artículos 492 y 495 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de tal manifestación o medios de defensa que pretendan presentad deben hacerlo a través **de apoderado judicial y** enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la persona antes ordenadas, en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la **dirección física y/o electrónica** de los demandados (aportados en el trámite).

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y **la constancia de que el iniciador recepcionó** acuse



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

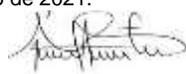
de recibido para lo cual de deberá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante **JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

SÉPTIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **ALFREDO ACOSTA GAMBOA**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 132 del 29 de julio de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca83815fee71b2851e4c1945888bc96a649dfb0fd095cdf4b2d459a25fad76**
Documento generado en 28/07/2021 06:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00043 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CORREDOR GARCIA
DEMANDADO: ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Diana Carolina Corredor García frente al señor Orlando Montealegre Cuellar, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00285 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de esta misma fecha.

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 132 del 29 de julio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d658d671336e874eeb7c8670c6cd261731675b40f564e1f305ae31c99dcdcaf**
Documento generado en 28/07/2021 07:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00221 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION e INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: I.S.M.F.
REPRESENTADO POR MARÍA ALEJANDRA FORERO OTALORA
DEMANDANDO: MIHLER SEBASTIÁN MORENO
VINCULADO: DIEGO ARMANDO RIVERA CUBILLOS

Neiva, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por los demandados Mihler Sebastián Moreno y Diego Armando Rivera Cubillos, y advertido que manifiestan conocer de la existencia del proceso encontrándose a la espera de la práctica de la prueba de ADN, en virtud de lo establecido por el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. se tendrán notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, para lo cual se ordenará a la secretaria realizar el seguimiento de los términos respectivos, esto es, el 21 de Julio de 2021, pues el primero de los demandados mencionados remitió el correo electrónico el 19 de julio de 2021 a las 6:53 pm (hora no hábil) y el segundo el 20 de julio a las 12:24 pm. (día y hora no hábil) lo que implica que se tiene por recibidos esos dos correos en día 21 de julio a las 7:00 a.m.

En virtud de lo anterior se dispondrá tal notificación pero el expediente quedará a Despacho corriendo los términos para contestación pues ninguno de ellos renunció a dicho término y que hubieren manifestado que están a la espera de la prueba de ADN no implica tal renuncia y menos que el Despacho pueda omitir dejar tal término, so pena de que se configure una nulidad por ese hecho, así las cosas, vencido el término pertinente a los demandados, se procederá a continuar con el trámite y disponer lo pertinente frente a la prueba de ADN.

Por último se exhortará a las partes e intervinientes que todo memorial al Despacho sea remitida en hora y día hábil, el hecho de que el Juzgado preste su servicio via virtual no implica una disposición de las 24 horas del día y esa clase de actuaciones deriva para el Despacho congestión en la relación de los memoriales incluso inconvenientes en su incorporación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados Mihler Sebastián Moreno y Diego Armando Rivera Cubillos, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, el día 21 de julio de 2021. Por Secretaría, contabilícese el término concedido a los demandados teniendo en cuenta esa data.

SEGUNDO: ADVERTIR que el trámite del proceso continuará una vez culmine el término que por Ley se concede a los demandados después de su notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

TERCERO: EXORTAR a las partes e intervinientes para que los memoriales remitidos al proceso sean enviados en los días y hora laborables (lunes a viernes con excepción de festivos de 7.00 a.m. a 12 p.m y 2:00 pm a 5: p.m.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 132 del 29 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed6b31d45e92c2eacb0b3cf6199c161bff28f58b43daebe7c1dd2c056c6d874**
Documento generado en 28/07/2021 06:21:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00175 00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: Menor A.S.C.C. Representado por
GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ
DEMANDADO: DUVAN CALDERON GUTIERREZ

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado quien procedió a contestar la demanda a través de la estudiante adscrita al Consultorio Jurídica de la Universidad Surcolombiana, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento que se le hizo en auto del 21 de junio de 2021 como acto de impulso y aún los otros requerimientos no se han allegado se los decretará como prueba de oficios realizando nuevos requerimientos para que se alleguen.

3. Por último, ante la solicitud de la apoderada de la parte demandante frente a dar impulso al proceso, el Despacho debe exhortar no solo a la togada sino a los intervinientes del proceso que este Juzgado en este trámite en ningún momento se ha encontrado en mora en la resolución de memoriales pues precisamente desde el momento de la notificación del demandado debió dejarse correr el término que aquel tenía para contestar según las disposiciones legales y para fijar decidir este asunto, el Juzgado se encuentra dentro de los términos estipulados en el art. 121 del CGP, esto es, un año contados a partir de la notificación del demandado prorrogables por otros 6 meses más, advertido incluso que el proceso fue radicado incluso en el mayo 2021.

Esta exhortación se realiza porque la radicación de peticiones anticipadas como la presentada implican congestión para el juzgado en cuanto al trámite de su incorporación al expediente y que deriva una gestión que conlleva el descargue del documento, la combinación de PDF el registro el controles, la inserción y registro TYBA, la gestión por Secretaría de la relación del mismo para darle trámite lo cual debe realizarse con cada uno de los memoriales que se envían y que el Juzgado tiene un sin número que se allegan diariamente a los cuales debe dárseles el mismo trámite, de tal surte que situaciones como la presentada cuando el Juzgado está en términos para resolver deriva un serio desgaste para el Despacho. .

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a-Documentales. Los anexados con la demanda

Interrogatorio. al demandado **DUVAN CALDERON GUTIERREZ**

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a-Documentales. Los anexados con la contestación de la demanda.

Declaración de Parte de: Duvan Calderón Gutiérrez

Interrogatorio. a GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ

b-Testimoniales: De los señores Amanda Gutiérrez Calderón y Leidy Tatiana Gutiérrez Guarnizo.

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

a. Tener como pruebas los reporte de ADRES que se ordenaron incorporar al proceso luego de la consulta de los mismos.

b. **REQUERIR a I@s** apoderados de las parte demandante y demandada que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído alleguen al Despacho los 4 últimos desprendibles de pago de nómina o semejante donde aparezca su salario y los descuentos que se le hacen.

c. Oficiar a las EPS donde se encuentran vinculados la progenitora de la menor demandante y del demandado para que informe cuál es la base de cotización de aquellos, a cuál la empresa a la cual se encuentra vinculados de encontrarse como independientes se informará esa situación y el monto de cotización-Por Secretaría, remítase el oficios y concédeles un término de 5 días siguientes al recibo del comunicado para que remitan la información advirtiéndole que ya se les había requerido con anterioridad.

e. Oficiar al Colegio Mis Monachos de la ciudad, para que certifique si el menor A.S. C. C., se encuentra adelantando estudios en ese centro educativo en caso positivo deberá certificar cuál es el valor que paga por matrícula y pensión en el evento de que exista otros valores que se pagan deberá determinar por qué concepto y cuándo se paga , en caso de que se cancele transporte la certificación pertinente del mismo. Secretaría remita el oficios y dese 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir la información indicándole que ya se le había requerido con anticipación.

SEGUNDO: REQUIERIR a las apoderadas de ambas partes den cumplimiento al requerimiento realizado en el literal b del numeral 3 del ordinal primero de este proveído en el término concedido.

TERCERO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 9:00 A.M.**

CUARTO : ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia, en cuanto es su carga procesal.

QUINTO: EXHORTAR a las partes y apoderados que se abstengan de realizar solicitudes de impulso procesal cuando el Despacho se encuentra en los términos para adoptar las decisiones que le competen, bajo la advertencia que de conformidad con el art. 121 del CGP, este proceso esta en términos para ser decidido y no se ha presentado ninguna mora en la resolución de memoriales.

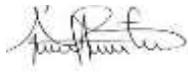
SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la estudiante Doris Adriana Trujillo Herrera identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.320.592 expedida en Neiva (H) con carnet estudiantil No. 20161146783, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en adelante el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, no obstante también se advierte que de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, son los estados electrónicos donde se notifica las providencias, los cuales se publican diariamente en la pagina de la Rama Judicial

Ywn

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 132 del 29 de julio de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c105a171424c7211c5082a72e49ba8ab6704e0c7d6ad2529f45c351f09be1a

Documento generado en 28/07/2021 08:23:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2021-00053-00
PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores D.F.L.O. y G.A.L. representados por
ERIKA OSPINA MONTOYA
DEMANDADO: GERMAN ANDRES LOAIZA CALDERON

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo acontecido en audiencia del 22 de junio de 2021 y que la parte demandante allegó el conferimiento de poder a un abogado se le reconocerá personería a aquel, advirtiendo que este no hizo ninguna solicitud al proceso solo remisión del mandato y se continuará con el trámite del proceso fijando fecha para audiencia del art. 372 del CGP

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante menores D.F.L.O. y G.A.L. representados por su progenitora ERIKA OSPINA MONTOYA, al abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.093.243 de Campoalegre (H), y quien se anuncia portador de la Tarjeta Profesional No. 324184 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder allegado al proceso y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del **Proceso el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 3:00 P.M**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma LIFSIZE y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que éstas deberán garantizar su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia en el día y hora señalado.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Ywn

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 132 del 29 de julio de 2021

Secretaria

Documento generado en 28/07/2021 09:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>